



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO – MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00093-00
DEMANDANTE: MERY FABIOLA ROJAS SOLANO, Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROJAS RUBIANO
JOSÉ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El 19 de diciembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional la demanda intitulada. Revisado el libelo inicial y sus anexos, acorde con lo previsto en los artículos 26-3°, en armonía con el canon 17-1° y el 28-7° del C.G.P. se tiene que la competencia para conocer del asunto corresponde a este juzgado, en consecuencia, se procede a calificar el libelo inicial en los siguientes términos:

INADMÍTESE la demanda presentada a través de apoderada judicial por los ciudadanos **Mery Fabiola Rojas Solano, Lilia Margot Rojas Solano Y Carmen Lucia Rojas Solano** en contra de **herederos indeterminados de Rojas Rubiano José y demás personas indeterminadas**, en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio del predio denominado “LAS ANGUSTIAS”, ubicado en la Vereda Playa del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-34652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá y cédula catastral 15131000100060127000; y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G. P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, explicando por qué se acude a la prescripción ordinaria, si ninguno de los hechos, ni los documentos allegados con la demanda dan cuenta de la existencia de justo título que exige la ley para acudir a la posesión regular, que es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, no la mera posesión material. En tanto no se cuente con estos elementos, justo título y buena fe (art. 764 CC), lo pertinente será acudir a la prescripción **extraordinaria** (art. 2531 CC). Cabe señalar que, salvo mejor criterio, la escritura 1644 del 15 de agosto de 2017, corrida en

la Notaría Primera de Chiquinquirá no reúne las características de justo título, en tanto no tiene el alcance de transferir propiedad dado que la vendedora no la ostentaba al momento de realizar dicho negocio jurídico.

Reconocer personería a la Abogada **Claudia Catherine Villamil Rozo**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.332.780 de Chiquinquirá - Boyacá, y tarjeta profesional número 287.661 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, visibles a folios 76 a 80 del expediente digital, precisando que por Secretaría se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.01 de fecha 19 de enero de 2024 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030974aebd8e5ed3272502dd41fdcea6a45500e49f846f61f3d7d8b1180e341**

Documento generado en 18/01/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>